

///Carlos de Bariloche, 13 de agosto de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados [VÍCTIMA_1] S/ LEY 4109.-BA-01659-F-2026.-

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Pasan las presentes actuaciones a los fines de controlar la legalidad de la medida excepcional adoptada por el organismo proteccional SENAF en fecha 22.06.26 respecto del joven [VÍCTIMA_1] ([EDAD_VÍCTIMA_1]), consistente en modalidad de alojamiento en el dispositivo “[LUGAR_1]”, ubicada en [LUGAR_2] de la provincia de Río Negro por el término de 90 días.- (I0001)

Senaf acompaña constancia de notificación del acto administrativo a la progenitora, firmado por la misma en disconformidad en fecha 23.06.26.- (E0002)

En fecha 24.06.26 se tiene por recibida la medida proteccional e informe proveniente de la SENAF respecto del joven [VÍCTIMA_1], se fija entrevista art. 12 de la CDN para el día 29.06.26 y audiencia art. 162 inc. c) del CPF con su progenitora Sra. [FAMILIAR_1] (no tiene filiación paterna), SENAF y el Ministerio Pupilar para fecha 7.07.26.- (I0003)

La Sra. [FAMILIAR_1] se presenta a estar en derecho en autos con el patrocinio letrado de la Dra. Paula Garcia Oviedo (E0001), haciendo saber que cuando se hizo presente en el [LUGAR_3], no pudo tomar contacto con su hijo, ya que lo habían trasladado. Que todo el accionar del organismo proteccional, es contrario a los derechos de su hijo, violando gravemente todas la normativa constitucional y convencional, atentando contra su interés superior. Por lo que se opone a la medida dispuesta por SENAF, por constituir una medida de extrema gravedad, desproporcionada por no haber agotado las alternativas previas, para que me permanezca bajo sus cuidados y en el seno familiar.-

La audiencia art. 12 de la CDN a celebrarse con el joven mediante aplicación Zoom no se realizó por no conectarse el mismo.- (I0008)

En la audiencia fijada para el día 7.07.26 la Sra. [FAMILIAR_1] señala que habló con su hijo, que habla con él todos los días y está muy asustado y quiere volver a Bariloche. Que tuvo reunión con SENAF la semana pasada. Que no entiende por qué lo derivaron y que no se comunicaron con ella. El equipo de SENAF, da cuenta de las distintas intervenciones previas con el adolescente, que incluso tuvo audiencia de formulación de cargos pero se dejó sin efecto porque es menor de edad, que teniendo en cuenta que se presentó a la madrugada en el organismo en distintas oportunidades se decidió su traslado para protección. Que al día siguiente tendría reunión con el equipo de Colonia Josefa, para articulación. La Dra. de Rosa solicita informen las razones por las que el joven no se conectó a la entrevista.

Se requiere al equipo de Senaf que en el plazo de 3 (tres) días informe el resultado de la articulación y las razones de no comparencia a la entrevista así como la disponibilidad del adolescente para fijar una nueva entrevista a la mayor brevedad posible. También se insta a la Sra. [FAMILIAR_1] a ponerse a disposición del equipo interviniente.- (I0010)

Obra respuesta del organismo proteccional en fecha 14.07.26 (E0011). En razón de ello, se fija nueva fecha de entrevista art. 12 de CDN con [VÍCTIMA_1] para el día 03.08.26 (I0013), la cual no asiste nuevamente, fijándose la tercera entrevista con el joven para el día 21.08.26. Haciéndole saber al organismo proteccional que, atento las sucesivas inasistencias del adolescente a las entrevistas fijadas, se impondrá una multa de \$ 50.000.- a cargo del responsable local del mismo, en caso que la audiencia que se fija en ese acto no pueda ser realizada por una nueva incomparencia del joven; por lo cual deberá arbitrar los medios para que se presente a la misma en el horario fijado.- (I0014)

[LUGAR_1], da explicaciones de la inasistencia del joven a la entrevista fijada - (E0013)

La Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Natalia de Rosa hace saber que logró mantener comunicación, vía videollamada con el adolescente, quien no estaba al tanto que tenía una Defensora con quien podía comunicarse desde el mismo día de su alojamiento. Peticionando se deje constancia que lo que requirió es la aplicación de sanciones a los responsables del organismo proteccional por la falta de comparencia del adolescente a las dos audiencias fijadas y no una multa ante una eventual tercera falta de presentación del mismo. Además, requiere se decrete la ilegalidad del acto administrativo adoptado por incumplir, entre otras cuestiones, los recaudos que exigen los incs. a, b y c del art. 164 del CPCF. Y así, se ordene a la SENAF local a que en el plazo de 24 hs., de considerarlo pertinente, adopte una medida excepcional de protección de derechos adecuada al caso y a la normativa internacional, nacional y provincial vigente en la materia (CDN, ley 26.061, ley 4109). Por último, solicita se designe al joven abogado del niño en los términos del art. 26 del CCyC.- (E0014)

Pasan a resolver el día 7.08.26.-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: No encontrándose cumplidos los requisitos dispuestos en el art. 164 del Cód. Proc. de Familia; norma que establece que la judicatura debe verificar: a) el agotamiento y resultado de las medidas de protección integral previamente adoptadas; b) la proporcionalidad e idoneidad de la medida excepcional adoptada, según las circunstancias del caso concreto; y c) el cumplimiento de los requisitos legales relativos al plazo de duración de la medida, estrategias de

abordaje, periodicidad y metodología de evaluación de sus resultados; adelanto mi criterio por el rechazo de la medida excepcional implementada por el organismo proteccional en fecha 22.06.26 respecto del joven [VÍCTIMA_1].-

Ello, sin perjuicio que esta judicatura no ha logrado entrevistar al joven, por circunstancias que no resultan atribuibles a esta Unidad Procesal de Familia, encontrándose pendiente la efectivización de su derecho a ser oído y a que su opinión sea debidamente considerada de acuerdo con su edad y grado de madurez, conforme lo establece el art. 12 de la CDN.-

Del análisis de estas actuaciones no se desprende que la causa de su traslado radicada en la falta de espacio en [LUGAR_4], sea suficiente para justificar el cambio de centro de vida del adolescente y la forma en que se llevo a cabo su traslado.-

En cuanto al inc. a) exigido por el art. 164 del CPF, no se advierte que se haya efectuado una exposición concreta, circunstanciada y suficiente acerca de cuáles fueron las estrategias implementadas con anterioridad, su duración y resultados y por qué aquellas medidas resultaron insuficientes para garantizar la protección de los derechos de [VÍCTIMA_1] sin recurrir a su cambio de centro de vida.-

En relación al inc. b), tampoco se encuentra suficientemente acreditada la proporcionalidad e idoneidad de la medida dispuesta. El acto administrativo implicó el traslado del adolescente, desde Bariloche hacia el dispositivo denominado “[LUGAR_1]”, ubicado en Colonia Josefa, Valle Medio. Tal decisión, por su propia naturaleza y por la distancia respecto de su centro de vida, produce una afectación significativa de sus vínculos familiares y comunitarios, por lo que requería una fundamentación especialmente rigurosa de sus razones, así como de la inexistencia de otras alternativas.-

Por último el inc. c), no se observa con claridad que el acto administrativo posea una estrategia de abordaje concreta, individualizada y susceptible de evaluación, que permita determinar qué objetivos se persiguen con la permanencia de [VÍCTIMA_1] en el dispositivo “[LUGAR_1]”.-

Hasta el momento, lo informado por el organismo proteccional resulta contradictorio con lo que le señaló el adolescente a la Sra. Defensora de Menores: Desconocía a dónde lo llevaban, le dijeron que iba a ver a su mamá y lo trasladaron y no se encuentra escolarizado.

A ello debe sumarse que, luego de casi dos meses de adoptada la medida no ha podido ser efectivizada la escucha del joven, por directa responsabilidad de SENAF.

Concluyo que más allá de la referida protección integral que el organismo pretendiera brindar al adolescente su actuación vulnera sus derechos más elementales: resalto en este sentido que el centro de vida integra el interés superior de cada niño, niña y adolescente y bajo ninguna circunstancia puede convalidarse este *modus operandi* que recuerda épocas muy lamentables en nuestro país y con la gravedad que conlleva que sea implementado por la institución que tiene a su cargo la protección integral y el restablecimiento de derechos de las infancias.

Por lo señalado; más allá de las circunstancias que motivaron la intervención de SENAF, lo que se constata es que no se han resguardado en modo alguno sus derechos.

Resalto que, conforme lo informado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, el adolescente indicó que no tenía conocimiento de que contaba con una Defensora con quien podía comunicarse desde el mismo momento de su alojamiento.

Tal situación evidencia la necesidad de reforzar las garantías de acceso a la información, asistencia y participación efectiva de [VÍCTIMA_1] durante la vigencia de la medida.

Por lo que habré, atento lo peticionado por la Defensora de Menores interviniente y lo previsto por el art. 27 inc. c) de la ley 26.061, de designar abogado del niño al Defensor Oficial que por turno corresponda.-

Finalmente, en relación a la multa al responsable del organismo por la incomparencia del adolescente a las entrevistas, solicitada por la Sra. Defensora de Menores, habré de hacer lugar a lo peticionado considerando la anormalidad de la situación que ha sido debidamente desarrollada más arriba, que conforme nuestro ordenamiento procesal la entrevista del NNA en las medidas excepcionales resulta insoslayable y debe realizarse a la mayor brevedad posible y considero que resulta un factor insoslayable para SENAF garantizar la conectividad de los lugares en que permanecen alojados los niños, niñas y adolescentes, para el caso que no resulte posible llevar adelante la entrevista de manera presencial.

Por lo que;

RESUELVO:

- 1) No convalidar la medida excepcional implementada por el organismo proteccional el día 22.06.26 respecto del adolescente [VÍCTIMA_1] por el plazo de 90 días.-
- 2) A tal fin, líbrese oficio con habilitación de días y horas inhábiles al organismo proteccional y hágase saber que en el plazo de 2 (dos) días, de considerarlo pertinente, deberá adoptar una medida excepcional de protección de derechos adecuada al caso y a la normativa internacional, nacional y provincial vigente en la materia. Confección y

diligenciamiento a cargo del Ministerio Pupilar.-

3) Atento lo peticionado por la Defensora de Menores interviniente y lo previsto por el art. 27 inc. c) de la ley 26.061, désígnese como abogado del joven [VÍCTIMA_1] Santino al Defensor Oficial que por turno corresponda. A tales fines, remítanse los presentes al Centro de Atención de la Defensa Pública (CADEP). Por secretaría envíese correo electrónico a dicho organismo.-

4) Imponer al delegado de SENAF Bariloche, Francisco Gonzalez Magni y a la Titular Provincial de SENAF Río Negro: Silbana Cullumilla una multa de \$100.000.-, en conjunto, que deberá ser abonada en el plazo de 10 días desde su notificación, por la falta de comparendo del adolescente a las dos entrevistas fijadas en los términos del inc. c) del art. 162 del CPF, en favor de la Biblioteca Jurídica del Poder Judicial -Multas Ley 4.142 - Fondo Biblioteca Jurídica (Ac. 004/2007 y 013/2007 STJ), bajo apercibimiento en caso de incumplimiento; de iniciarse la correspondiente ejecución.- Notifíquese a los interesados y al titular de la Subsecretaría de Asuntos Legales e Institucionales de SENAF de la localidad de Viedma, y en caso que éste no se encuentre indistintamente a la Subsecretaría de Administración y al Coordinador General de la Subsecretaría de Asuntos Legales, a fin de hacerles saber la medida dispuesta precedentemente.-

5) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC.-